

Señor:

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN. (O.F. DE REPARTO)**

**REFERENCIA:** Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil  
extracontractual.

Demandante. **CAROLINA GURRUTE GURRUTE Y OTROS**

Demandados. **JESUS ALIRIO HERNANDEZ** en calidad de propietario del  
vehículo de Placas SLF-745, **JUSTO GERARDO CHACUA LUCERO**  
en calidad de conductor del vehículo de Placas SLF-745, y la  
Compañía "**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**",  
en calidad de aseguradora del mismo vehículo.

**MANUEL FERNANDO BENAVIDES**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.697.075, expedida en Patía-El Bordo, portador de la tarjeta profesional No. 321.561 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder especial a mí conferido y que se anexan a la demanda; por medio del presente escrito, de manera atenta y respetuosa solicito a ante su Despacho, dar trámite a un proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** en contra del señor **JESUS ALIRIO HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.010.984 expedida en Ipiales – Nariño, en calidad de propietario del vehículo de Placas SLF-745, en contra del señor **JUSTO GERARDO CHACUA LUCERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.902.270 expedida en Ipiales, en calidad de conductor del vehículo de Placas SLF-745, y en contra de la Compañía "**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**" identificada con **NIT. 891.700.037-9**, en calidad de aseguradora del mismo automotor; tendiente a lograr el resarcimiento de los siguientes perjuicios: **a) materiales** en su doble modalidad **emergente** y **lucro cesante**, así como los perjuicios **b) extrapatrimoniales** consistentes en el **perjuicio moral, al proyecto de vida y a la vida en relación y a bienes jurídicos de especial protección constitucional** tales como dignidad, la honra, el buen nombre, la familia y el honor, que le han sido ocasionados a mis poderdantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 15 de diciembre del año 2024, en el sector del kilómetro 18 + 30, a la altura de la localidad del Túnel en el Municipio de Cajibío - Cauca, donde por motivo de las lesiones causadas en la colisión falleció el señor **EMILIANO SANCHEZ GURRUTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.298.779 expedida en Popayán – Cauca.

#### **DESIGNACIÓN DE LA PARTE Y SU REPRESENTANTE:**

##### **Parte Demandante**

1. **NAYIVE ANDREA CHANTRE GURRUTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.747.853 expedida en Popayán, quien actúa en representación de sus hijas menores: **JEIMMY NOHELIA SANCHEZ CHANTRE**, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.061.775.989 expedida en Popayán, y de **DANNA GERALDIN SANCHEZ CHANTRE**, identificada con

Tarjeta de Identidad No. 1.061.744.018 expedida en Popayán, domiciliadas en Popayán; menores en calidad de hijas de la víctima.

2. **JULIO FIDEL SANCHEZ CAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.305.068 expedida en Popayán, domiciliado en Popayán, en calidad de padre de la víctima.
3. **CAROLINA GURRUTE GURRUTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.742.204 expedida en Totoro-Cauca, domiciliada en Popayán, en calidad de madre de la víctima.
4. **JHON MAIDER SANCHEZ GURRUTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.691.480 expedida en Popayán, domiciliado en Popayán, en calidad de hermano de la víctima.
5. **CAROLINA SANCHEZ GURRUTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.702.764 expedida en Popayán, quien actúa en nombre propio, y en representación de sus hijos menores: **YONIER ALEJANDRO QUIRA SANCHEZ**, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.061.761.538 expedida en Popayán, y de **NASLY TATIANA QUIRA SANCHEZ**, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.166.464.488 expedida en Popayán, domiciliados en Popayán; en calidad de hermana y sobrinos respectivamente de la víctima.
6. **LUZ MARLY SANCHEZ GURRUTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.771.193 expedida en Popayán, quien actúa en nombre propio, y en representación de sus hijos menores: **GEISON ESTIVEN GURRUTE SANCHEZ**, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.061.767.876 expedida en Popayán, y de **FRANCO ADRIAN GURRUTE SANCHEZ**, identificado con NUIP No. 1.061.835.710 expedida en Popayán, domiciliados en Popayán; en calidad de hermana y sobrinos respectivamente de la víctima.
7. **ALEJANDRA MARCELA SANCHEZ GURRUTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.787.350 expedida en Popayán, quien actúa en nombre propio, y en representación de su hija menor **ANGI LEANDRA CHANTRE SANCHEZ**, identificada con NUIP No. 1.029.626.314 expedida en Popayán, domiciliadas en Popayán; en calidad de hermana y sobrina respectivamente de la víctima.
8. **YELSIN FIDEL SANCHEZ GURRUTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.970.243 expedida en Popayán, quien actúa en nombre propio, y en representación de sus hijos menores: **DILAN JULIAN SANCHEZ SANTIAGO**, identificado con NUIP. No. 1.061.834.287 expedido en Popayán, y de **ANDERSON FELIPE SANCHEZ SANTIAGO**, identificado con NUIP No. 1.061.830.038 expedido en Popayán, domiciliados en Popayán; en calidad de hermano y sobrinos respectivamente de la víctima.
9. **NUBIA ESPERANZA SANCHEZ GURRUTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.726.915 expedida en Popayán, quien actúa en nombre propio, y en representación de su hijo menor **YACER DANILO QUILINDO SANCHEZ**, identificado con NUIP No. 1.058.934.095 expedido en Popayán, domiciliados en Popayán; en calidad de hermana y sobrino respectivamente de la víctima.
10. **LILIANA LORENA SANCHEZ GURRUTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.327.883 expedida en Popayán, quien actúa en nombre propio, y en representación de su hija menor **JAIDI LORENA SANTIAGO SANCHEZ**, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.061.727.051 expedida en Popayán, domiciliados en Popayán; en calidad de hermana y sobrina respectivamente de la víctima.

11. **SANDRA MELANIA SANCHEZ GURRUTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.292.627 expedida en Popayán, domiciliada en Popayán; en calidad de hermana de la víctima.
12. **OSCAR ARQUIMEDES SANCHEZ GURRUTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.970.241 expedida en Popayán, domiciliado en Popayán; en calidad de hermano de la víctima.
13. **JHEFERSON DAIR SECUE SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.693.277 expedida en Popayán, domiciliado en Popayán; en calidad de sobrino de la víctima.
14. **LADY DIANA SANTIAGO SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.814.218 expedida en Popayán, domiciliada en Popayán; en calidad de sobrina de la víctima.
15. **DARCY DAYANA CASAMACHIN SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.705.177 expedida en Popayán, domiciliada en Popayán; en calidad de sobrina de la víctima.
16. **PAOLA LILIANA MANQUILLO SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.002.967.657 expedida en Popayán, domiciliada en Popayán; en calidad de sobrina de la víctima.
17. **IMAR FABIAN SANTIAGO SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.713.412 expedida en Popayán, domiciliado en Popayán; en calidad de sobrino de la víctima.
18. **DANIEL DAVID SANCHEZ SANTIAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.691.491 expedida en Popayán, domiciliado en Popayán; en calidad de sobrino de la víctima.
19. **FERNANDA ARGENIS SANTIAGO SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.002.970.423 expedida en Popayán, domiciliada en Popayán; en calidad de sobrina de la víctima.

### **Parte Demandada**

- **JESUS ALIRIO HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.010.984 expedida en Ipiales, en calidad de propietario del vehículo de Placas SLF-745.
- **JUSTO GERARDO CHACUA LUCERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.902.270 expedida en Ipiales, en calidad de conductor del vehículo de Placas SLF-745.
- **“MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”** Identificada con NIT. 891.700.037-9, en calidad de Compañía aseguradora del vehículo de Placas SLF-745, representada legalmente por la señora ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla, o quien haga sus veces.

### **HECHOS**

1. El día 15 de diciembre del año 2024, siendo aproximadamente las 14:25 horas, en el sector del kilómetro 18 + 30, a la altura de la localidad del Túnel en el Municipio de Cajibío -Cauca, el señor **EMILIANO SANCHEZ GURRUTE** sufrió un accidente de tránsito cuando fue colisionado por el vehículo de Placas SLF-745, en el momento que la víctima se movilizaba en su motocicleta de Placas ZUO-56D.
2. El señor **EMILIANO SANCHEZ GURRUTE** transitaba en el sector del kilómetro 18 + 30, a la altura de la localidad del Túnel en el Municipio de Cajibío, en cumplimiento de las normas de tránsito, y de manera intempestiva fue arrollado por el vehículo de Placas SLF-745, de propiedad del señor **JESUS ALIRIO HERNANDEZ**, siendo conducido por el señor **JUSTO GERARDO CHACUA LUCERO**, quien adelantó invadiendo el carril en sentido contrario por donde se movilizaba la víctima, vulnerando así la norma de tránsito.
3. Cabe resaltar que el conductor del vehículo de Placas **SLF-745**, **desobedeció las señales de tránsito**, cuando al conducir realizó una maniobra imprudente en el momento que adelanta invadiendo carril en sentido contrario, momento en que sobre la vía contraria a su paso se encontraba en vida el señor **EMILIANO SANCHEZ GURRUTE**, tal como fue documentado en el informe policial de accidente de tránsito (I.P.A.T.) No. 001588370 de fecha 15 de diciembre de 2024, según se infiere bajo la Codificación de la Norma de Tránsito Resolución 0011268 del 06-12-2012, en el CODIGO: **104**. Por la infracción de responsabilidad: **“...ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO...”**.
4. El accidente de tránsito fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable del señor **JUSTO GERARDO CHACUA LUCERO**, conductor del vehículo de Placas SLF-745, **quien desobedeció la señal de tránsito al invadir el carril de sentido contrario por donde debidamente transitaba el señor EMILIANO SANCHEZ GURRUTE**, cuando fue atropellado en su motocicleta generándole la muerte.
5. Teniendo en cuenta los daños ocasionados a la motocicleta de propiedad de quien en vida respondía al nombre de **EMILIANO SANCHEZ GURRUTE**, la cual actualmente es su poseedora la señora CAROLINA SANCHEZ GURRUTE madre del fallecido; motocicleta de Placas **ZUO-56D**, que sus daños están avaluados en la suma de **QUINCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.330.879)**, tal y como consta en el peritaje realizado por la Empresa HONDA, Grupo Supermotos S.A.S., identificada con NIT. 901.038.167-4, por causa del accidente de tránsito ocurrido el pasado 15-12-2024.
6. Según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (I.P.A.T.) No. 001588370 del 15-12-2024, el señor **EMILIANO SANCHEZ GURRUTE**, durante la colisión que le ocasionó con el vehículo que conducía el señor **JUSTO GERARDO CHACUA LUCERO**, se tiene descrito las lesiones previamente: **“...(...)...lesiones en el rostro y fractura de todo el contorno del craneo...(...)...”**.
7. El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES UNIDAD BASICA Popayán - Cauca, realizó informe preliminar de Necropsia No. 2024010119001000761 con fecha de emisión 10-03-2025, fecha de Necropsia 16-12-2024, en el cual se establece del hoy fallecido señor **EMILIANO SANCHEZ GURRUTE**, el motivo y causa de su muerte el pasado 15-12-2024, lo siguiente:

“...(...)...”

**INFORMACION DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA.**

**Datos del acta de inspección:** Resumen de hechos: *En la inspección a cadáver se registra: "...Lugar de los hechos: vereda el Tunel, jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca, fecha de los hechos: 15-12-2024, accidente de tránsito tipo choque entre vehículos, el cual dejó como resultado una persona fallecida, en el lugar de los hechos, donde se vieron involucrados dos vehículos uno clase tractocamión y uno clase motocicleta que deja una persona de sexo masculino fallecida, en el lugar de los hechos en calidad de (Conductor de la motocicleta)..."*

**PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA.** *Diagnosticos anatomopatologicos: 1. Trauma craneo encefalico en accidente de tránsito con: a. Herida contusa severa fronto facial, Fractura de craneo conminuta y de la base craneo, b. Laceracion cerebral, 2. Trauma requimedular con: a. Luxofractura atlanto occipital, b. seccional de medula espinal y tallo cerebral. 3. Trauma cervical con: sección de arteria carotida derecha, laceración de traquea, laceración de arterias y venas subclavias, 4. Trauma cerrado de torax con: a. Hemotorax bilateral, fractura de arcos costales, b. Fractura de clavulas bilaterales, 5. Prueba rapida en orina positiva para COC.*

**ANALISIS Y OPINIÓN PERICIAL.** **CONCLUSION PERICIAL.** *Hombre de 41 años, se identifica fehacientemente mediante cotejo dactiloscópico con el nombre de EMILIANO SÁNCHEZ GURRUTE, CEDULA DE CIUDADANIA No.10.298.779 expedida en POPAYÁN-CAUCA-COLOMBIA con fecha 06/07/2001, nacido el 14/05/1983 en POPAYAN-CAUCA-COLOMBIA.*

*En contexto de accidente de tránsito, fallece el lugar de los hechos. Al examen con: Laceracion cerebral que explica muerte.*

*Causa básica de muerte: Contundente – Trauma craneo encefalico en accidente de tránsito*

*Manera de muerte: VIOLENTA-ACCIDENTE DE TRANSITO.*

*JAIME ANTONIO ALVAREZ SOLER*

*Médico Forense*

*...(...)..."*

8. Las características del automotor que conducía el señor **EMILIANO SANCHEZ GURRUTE** son las siguientes: Motocicleta de **Placas** ZUO-56D, **Marca** Honda, **Línea** CB 110, **Color** Azul Fiji, **Modelo** 2016. De otra parte, se puede apreciar analizado el I.P.A.T., los daños ocasionadas al referido automotor "...(...)...Rocturas, abolladuras y partes faltantes en zona frontal y lateral izquierda...(...)..."
9. Las características del vehículo que conducía el señor **JUSTO GERARDO CHACUA LUCERO** son las siguientes: vehículo de servicio público de **Placas** SLF-745, **Clase** Tractocamión, **Marca** Kenworth, **Línea** T800, **Color** Rojo Vinotinto, **Modelo** 2008. De otra parte, se puede apreciar analizado el I.P.A.T., los daños ocasionadas al referido vehículo "...(...)...Rocturas y abolladuras y partes faltantes zona izquierda...(...)..."
10. Dicho vehículo de Placas **SLF-745** al momento de los hechos contaba con la Póliza de seguros No. 1901124002342, por amparo de responsabilidad civil extracontractual expedida por la Compañía "**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**"
11. Descripción del lugar del accidente de tránsito; se trata de una vía pública nacional perteneciente al sector de la localidad del Túnel en el Municipio de Cajibío, a la altura del kilómetro 18 + 30, via Popayán (Cauca) – Cali (Valle); via curva, pendiente en asfalto, seca y en buen estado, condiciones climáticas normales, una calzada, dos carriles de circulación,

línea de borde blanco, **línea central amarilla CONTINUA**, línea de carril blanca CONTINUA, con visibilidad normal a la hora de la colisión donde el vehículo de carga pesada atropelló a la víctima, que se presentó el pasado 15-12-2024; accidente de tránsito tipo choque.

## 12. LUCRO CESANTE:

Los ingresos del señor **EMILIANO SANCHEZ GURRUTE** al momento de su muerte corresponden salario mínimo mensual vigente para el año 2024, a saber \$ **1.300.000** pesos, más un **(25%)** de prestaciones sociales, esto es \$ **325.000** pesos; para un total de \$ **1.625.000** pesos, a lo que se le resta un **(25%)** correspondiente a los gastos personales del fallecido, esto es \$ **406.250** pesos; la suma a tener en cuenta será la de \$ **1.218.750** pesos.

Suma que será actualizada de conformidad con el IPC (Índice de Precios del Consumidor)<sup>1</sup>.

$$Ra = \$ 1.218.750 (Rh) \times \frac{150,14 (\text{Índice final} - \text{mayo}/2025)^2}{144,88 (\text{Índice inicial} - \text{diciembre}/2024)}$$

$$Ra = \$ 1.262.997,8$$

De conformidad con las disposiciones jurisprudenciales del Consejo de Estado, el valor de la renta actualizada se dividirá en dos (2) para determinar el valor del perjuicio para cada uno(a) de los cuatro (4) beneficiarios(a), esto es, el (25%) para cada uno(a): **DANNA GERALDIN SANCHEZ CHANTRE, JEIMMY NOHELIA SANCHEZ CHANTRE** (hijas)-, ambas menores de 25 años, pese a que el fallecido no vivía permanente con ellas por ser separado de la madre de las mismas, legalmente está obligado a responder por ellas por tanto tienen la capacidad jurídica como beneficiarias; y **CAROLINA GURRUTE GURRUTE**(madre) y **JULIO FIDEL SANCHEZ CAMPO**(padre), los cuales vivían con el fallecido y dependían económicamente de él.

De esta forma se obtiene que el ingreso base de liquidación para hacer el cálculo del lucro cesante en cada uno de los beneficiarios será de: **\$ 315.749,4 pesos.**

## LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

El lucro cesante consolidado, corresponde al tiempo transcurrido desde la fecha de la muerte del señor **EMILIANO SANCHEZ GURRUTE**, a saber (15 de diciembre de 2024), hasta la fecha de la radicación de la demanda, a saber (16 de junio de 2025), esto es 183 días, equivalentes a **6,1 meses.**

Con el ingreso base de liquidación (**Ra**) y el tiempo consolidado en meses (**n**), aplicamos la fórmula matemática<sup>3</sup> acogida por la jurisprudencia vigente para determinar la renta consolidada (**S**) dejada de percibir por cada uno de los beneficiarios.

Se calcula mediante la siguiente ecuación:

<sup>1</sup> Fuente: cifras provenientes del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) ([www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co)).

<sup>2</sup> Último IPC conocido.

<sup>3</sup> Dónde: i = al interés mensual legal (0,004867).

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Luego entonces, tenemos que.

$$S = \$ 315.749,4 \times \frac{(1+0.004867)^{6,1} - 1}{0.004867}$$

$$S = \underline{\underline{\$ 1.950.135,1}}$$

El lucro cesante consolidado **PARA CADA UNO DE LAS BENEFICIARIOS (hijas y padres)** es de **\$ 1.950.135,1 pesos.**

### LUCRO CESANTE FUTURO

Para el lucro cesante futuro o anticipado se debe determinar el tiempo máximo en que se hubiese prolongado la ayuda económica por parte del fallecido al grupo familiar; para lo que será necesario tener en cuenta 1) la expectativa de vida del fallecido, 2) la expectativa de vida del padre y la madre y 3) la edad de 25 años, en la que se presume la independencia económica de los hijos no discapacitados.

Así, de conformidad con la Resolución 1555 de 2010<sup>4</sup>, la expectativa de vida para un hombre de 41 años<sup>5</sup> (que era la edad de **EMILIANO SANCHEZ GURRUTE**, para la fecha de su muerte), es de 39,9 años, equivalentes a **478,8 meses**; de igual forma, para una mujer de 62 años<sup>6</sup> (que era la edad de **CAROLINA GURRUTE GURRUTE** para la fecha de la muerte de su hijo), es de 25,3 años, equivalentes **303,6 meses**, y para un hombre de 63 años (que era la edad de **JULIO FIDEL SANCHEZ CAMPO** para la fecha de la muerte de su hijo), es de 20,5 años, equivalentes a **246 meses**.

Así mismo, al tiempo del fallecimiento del señor **EMILIANO SANCHEZ GURRUTE**, su hija **DANNA GERALDIN SANCHEZ CHANTRE** tenía 14 años (11 meses, 29 días)<sup>7</sup>, es decir, estaba a 10 años (0 meses, 01 días) de cumplir 25 años, equivalentes a **120,1 meses**; y su hija **JEIMMY NOHELIA SANCHEZ CHANTRE** tenía 11 años (11 meses, 27 días)<sup>8</sup>, es decir, estaba a 13 años (0 meses, 03 días) de cumplir 25 años, equivalentes a **156,1 meses**.

En ese orden ideas, por una parte tenemos que la madre hubiera recibido la ayuda durante más largo tiempo que su cónyuge y sus nietas, como quiera que su expectativa de vida es mayor a la de su cónyuge y al tiempo faltante para que estas cumplan 25 años, por lo que, el tiempo máximo a liquidar para ella es de **303,6 meses** correspondientes a su expectativa de vida (toda vez que, aunque estadísticamente la expectativa de vida del causante es mayor, a partir de su muerte esta no recibirá apoyo de aquél, así lo sobreviviera) correspondientes a su expectativa de vida, a lo que se le resta los **6,1 meses** reconocidos en la condición de consolidado, para un total de **297,5 meses como el tiempo futuro para la madre**; así mismo, a los 246 meses correspondientes a la expectativa de vida del padre, se le restan los 6,1 meses reconocidos en la

<sup>4</sup> Mediante la cual la Superintendencia Financiera actualizo las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

<sup>5</sup> Fecha de nacimiento: 14 de mayo de 1983.

<sup>6</sup> Fecha de nacimiento: 02 de febrero de 1962.

<sup>7</sup> Fecha de nacimiento: 16 de diciembre de 2009.

<sup>8</sup> Fecha de nacimiento: 18 de diciembre de 2012.

condición de consolidado, para un total de **239,9 meses como el tiempo futuro para el padre.**

De igual manera, y por su parte, a los 120,1 meses faltantes para que su hija **DANNA GERALDIN SANCHEZ CHANTRE** cumpla los 25 años, también se le resta los 6,1 meses reconocidos en la condición de consolidado, para un total de **114 meses como el tiempo futuro para su hija mayor.** Y así mismo, a los 156,1 meses faltantes para que su hija **JEIMMY NOHELIA SANCHEZ CHANTRE** cumpla los 25 años, también se le resta los 6,1 meses reconocidos en la condición de consolidado, para un total de **150 meses como el tiempo futuro para su hija menor.**

Con el ingreso base de liquidación (**Ra**) y el tiempo futuro en meses (**n**), aplicamos la fórmula matemática<sup>9</sup> acogida por la jurisprudencia vigente para determinar la renta futura (**S**) dejada de percibir por cada uno de los beneficiarios.

Se calcula mediante la siguiente ecuación:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Luego entonces, tenemos que:

Para las **HIJAS:**

➤ **DANNA GERALDIN SANCHEZ CHANTRE**

$$S = \$ 315.749,4 \times \frac{(1 + 0,004867)^{114} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{114}}$$

$$S = \$ 315.749,4 \times \frac{0,73931}{0,00846}$$

$$S = \$ \underline{\underline{27.592.289,2}}$$

➤ **JEIMMY NOHELIA SANCHEZ CHANTRE**

$$S = \$ 315.749,4 \times \frac{(1 + 0,004867)^{150} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{150}}$$

$$S = \$ 315.749,4 \times \frac{1,07151}{0,01008}$$

$$S = \$ \underline{\underline{33.564.349}}$$

Para la **MADRE:**

$$S = \$ 315.749,4 \times \frac{(1 + 0,004867)^{297,5} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{297,5}}$$

<sup>9</sup> Dónde: i = al interés mensual legal (0,004867).

$$S = \$315.749,4 \times \frac{3,23939}{0,02063}$$

$$S = \$ \underline{\underline{49.580.002}}$$

Para el **PADRE**:

$$S = \$ 315.749,4 \times \frac{(1 + 0.004867)^{239,9} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{239,9}}$$

$$S = \$315.749,4 \times \frac{2,20515}{0,01559}$$

$$S = \$ \underline{\underline{44.661.572}}$$

### LUCRO CESANTE TOTAL

Sumados los valores de la indemnización debida y futura se obtiene un valor total de:

➤ **DANNA GERALDIN SANCHEZ CHANTRE**

$$\$1.950.135,1 + 27.592.289,2 = \$ \underline{\underline{29.542.424,3 \text{ pesos}}}$$

➤ **JEIMMY NOHELIA SANCHEZ CHANTRE**

$$\$1.950.135,1 + 33.564.349 = \$ \underline{\underline{35.514.484,1 \text{ pesos}}}$$

➤ **CAROLINA GURRUTE GURRUTE**

$$\$1.950.135,1 + 49.580.002 = \$ \underline{\underline{51.530.137,1 \text{ pesos}}}$$

➤ **JULIO FIDEL SANCHEZ CAMPO**

$$\$1.950.135,1 + 44.661.572 = \$ \underline{\underline{46.611.707,1 \text{ pesos}}}$$

La totalidad del monto a reconocer por concepto de lucro cesante es: **\\$ 163.198.752,6 pesos**

En la forma como fue matemáticamente liquidado en el numeral doce (12) de los hechos de la demanda, valor que deberá ser **constatado y actualizado** conforme las fórmulas actuariales establecidas en la doctrina y jurisprudencia de la H. C.S.J.

**13.** Con su ingreso mensual de agricultor el señor **EMILIANO SANCHEZ GURRUTE**, suplía sus gastos del hogar, tales como pago de servicios públicos, alimentación y recreación, entre otros.

14. Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexos causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso.
15. Es pertinente aclarar que se agotó previamente el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, sin embargo, no fue posible llegar a un acuerdo tal como se evidencia en la constancia de no acuerdo correspondiente a la solicitud de conciliación No. 022680 del 12-05-2025, realizada en la Casa de Justicia del Municipio de Popayán.

### **PRETENSIONES**

Previos los trámites establecidos en el Código General del Proceso, sírvase Señor(a) Juez, en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, conceder las siguientes peticiones:

**PRIMERA.** - Se declare a **JESUS ALIRIO HERNANDEZ** en calidad de propietario del vehículo de Placas SLF-745, a **JUSTO GERARDO CHACUA LUCERO** en calidad de conductor del vehículo de Placas SLF-745, y a la Compañía **"MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."** En calidad de aseguradora del citado vehículo, civilmente responsables de los perjuicios ocasionados a mis mandantes, de conformidad con los hechos relacionados en la demanda.

**SEGUNDA.** - Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a **JESUS ALIRIO HERNANDEZ** en calidad de propietario del vehículo de Placas SLF-745, a **JUSTO GERARDO CHACUA LUCERO** en calidad de conductor del vehículo de Placas SLF-745, y a la Compañía **"MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."** En calidad de aseguradora del citado vehículo; al pago de la indemnización de los perjuicios causados a mis representados, expuestos de la siguiente manera:

#### **1.- PERJUICIOS MATERIALES:**

Este daño se compone de los siguientes elementos:

##### **a.- Daño Emergente:**

Integrado por el valor de los daños a la motocicleta de Placas **ZUO-56D**, de propiedad como se muestra en el certificado de libertad y tradición de fecha 15-05-2025, suscrito por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, de quien en vida respondía al nombre de **EMILIANO SANCHEZ GURRUTE**, la cual actualmente es su poseedora la señora CAROLINA SANCHEZ GURRUTE madre del fallecido; velocípedo que constituía al único medio transporte personal y permanente de la víctima, y esto se ve afectado a su actual poseedora, teniendo en cuenta que de acuerdo al peritaje presentado por la Empresa HONDA, Grupo Supermotos S.A.S., identificada con NIT. 901.038.167-4, los daños de la motocicleta están avaluados en la suma de **QUINCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.330.879)**.

##### **b.- Lucro cesante:**

La suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS Y SEIS CENTAVOS (\$163.198.752,6)**, suma de dinero que devengara intereses comerciales a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, a partir de la notificación y ejecutoria de la sentencia.

Este perjuicio está integrado por los siguientes conceptos:

DAÑO EMERGENTE	\$15.330.879
LUCRO CESANTE	\$163.198.752,6
<b>Subtotal:</b>	<b>\$178.529.631,6</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE</b>	<b>\$178.529.631,6</b>
--	------------------------

En la forma como fue matemáticamente liquidado en el numeral catorce (14) de los hechos de la demanda, valor que deberá ser constatado y actualizado conforme las fórmulas actuariales establecidas en la doctrina y jurisprudencia de la H. C.S.J.

## 2.- PERJUICIOS MORALES:

Como quiera que los elementos que están presentes permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por los demandantes con ocasión de la muerte de EMILIANO SANCHEZ GURRUTE, se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar su salud mental y psicológica, para lo cual se estima así:

1. Para la menor **JEIMMY NOHELIA SANCHEZ CHANTRE**, en su calidad de hija de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
2. Para la menor **DANNA GERALDIN SANCHEZ CHANTRE**, en su calidad de hija de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
3. Para el señor **JULIO FIDEL SANCHEZ CAMPO**, en su calidad de padre de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
4. Para la señora **CAROLINA GURRUTE GURRUTE**, en su calidad de madre de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
5. Para el señor **JHON MAIDER SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
6. Para la señora **CAROLINA SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
7. Para la señora **LUZ MARLY SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
8. Para la señora **ALEJANDRA MARCELA SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
9. Para el señor **YELSIN FIDEL SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.

10. Para la señora **NUBIA ESPERANZA SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
11. Para la señora **LILIANA LORENA SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
12. Para la señora **SANDRA MELANIA SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
13. Para el señor **OSCAR ARQUIMEDES SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
14. Para el menor **YONIER ALEJANDRO QUIRA SANCHEZ**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
15. Para la menor **NASLY TATIANA QUIRA SANCHEZ**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
16. Para el menor **GEISON ESTIVEN GURRUTE SANCHEZ**, en su calidad de sobrino de la víctima, Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
17. Para el menor **FRANCO ADRIAN GURRUTE SANCHEZ**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
18. Para la menor **ANGI LEANDRA CHANTRE SANCHEZ**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
19. Para el menor **DILAN JULIAN SANCHEZ SANTIAGO**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
20. Para el menor **ANDERSON FELIPE SANCHEZ SANTIAGO**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
21. Para el menor **YACER DANILO QUILINDO SANCHEZ**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
22. Para la menor **JAIDI LORENA SANTIAGO SANCHEZ**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
23. Para el señor **JHEFERSON DAIR SECUE SANCHEZ**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
24. Para la señora **LADY DIANA SANTIAGO SANCHEZ**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
25. Para la señora **DARCY DAYANA CASAMACHIN SANCHEZ**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
26. Para la señora **PAOLA LILIANA MANQUILLO SANCHEZ**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
27. Para el señor **IMAR FABIAN SANTIAGO SANCHEZ**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
28. Para el señor **DANIEL DAVID SANCHEZ SANTIAGO**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
29. Para la señora **FERNANDA ARGENIS SANTIAGO SANCHEZ**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.

### **3.- DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN.**

*El perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como: "...la imposibilidad de realizar aquellas [...] actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito..."*

*Así pues, la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación es de naturaleza autónoma, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:*

*"...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o*

*alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias*

*de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que*

*una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...”.*

*De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso, de su compañero permanente. Al respecto expresa la alta Corporación:*

*“...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior...”*

Para este caso, se tiene que la víctima es una persona que además de desempeñarse como agricultor, dedicaba parte de su tiempo a compartir con su familia y amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, como la asistencia a reuniones y fiestas, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para ella como para sus familiares. Lo anterior se vio y se verá menguado, por cuanto EMILIANO SANCHEZ GURRUTE falleció, por lo que su familia sigue presentando aflicciones tanto físicas como psicológicas, que en la vida práctica se traducen por el grave sufrimiento en su entorno familiar, sin contar con los mismos ánimos y fuerza para el desarrollo normal de la vida de relación en su familia.

1. Para la menor **JEIMMY NOHELIA SANCHEZ CHANTRE**, en su calidad de hija de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
2. Para la menor **DANNA GERALDIN SANCHEZ CHANTRE**, en su calidad de hija de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
3. Para el señor **JULIO FIDEL SANCHEZ CAMPO**, en su calidad de padre de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
4. Para la señora **CAROLINA GURRUTE GURRUTE**, en su calidad de madre de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
5. Para el señor **JHON MAIDER SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
6. Para la señora **CAROLINA SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
7. Para la señora **LUZ MARLY SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
8. Para la señora **ALEJANDRA MARCELA SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
9. Para el señor **YELSIN FIDEL SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.

10. Para la señora **NUBIA ESPERANZA SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
11. Para la señora **LILIANA LORENA SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
12. Para la señora **SANDRA MELANIA SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
13. Para el señor **OSCAR ARQUIMEDES SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
14. Para el menor **YONIER ALEJANDRO QUIRA SANCHEZ**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
15. Para la menor **NASLY TATIANA QUIRA SANCHEZ**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
16. Para el menor **GEISON ESTIVEN GURRUTE SANCHEZ**, en su calidad de sobrino de la víctima, Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
17. Para el menor **FRANCO ADRIAN GURRUTE SANCHEZ**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
18. Para la menor **ANGI LEANDRA CHANTRE SANCHEZ**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
19. Para el menor **DILAN JULIAN SANCHEZ SANTIAGO**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
20. Para el menor **ANDERSON FELIPE SANCHEZ SANTIAGO**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
21. Para el menor **YACER DANILO QUILINDO SANCHEZ**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
22. Para la menor **JAIDI LORENA SANTIAGO SANCHEZ**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
23. Para el señor **JHEFERSON DAIR SECUE SANCHEZ**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
24. Para la señora **LADY DIANA SANTIAGO SANCHEZ**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
25. Para la señora **DARCY DAYANA CASAMACHIN SANCHEZ**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
26. Para la señora **PAOLA LILIANA MANQUILLO SANCHEZ**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
27. Para el señor **IMAR FABIAN SANTIAGO SANCHEZ**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
28. Para el señor **DANIEL DAVID SANCHEZ SANTIAGO**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
29. Para la señora **FERNANDA ARGENIS SANTIAGO SANCHEZ**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.

#### **4.- DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.**

Esta figura se sitúa dentro del concepto genérico de daño a la persona, el daño al proyecto de vida es la consecuencia de un daño sicosomático que causa un colapso de tal naturaleza, que frustra la existencia del sujeto, comprometiendo radicalmente el modo único y particular de la víctima, por tal razón dicha indemnización de daño, debe ser resarcida en equidad. Se trata entonces de un daño de clara estirpe extrapatrimonial, cuyo reconocimiento depende de la interrupción abrupta del proyecto de vida de la víctima que se venía desarrollando y del proyecto de vida futuro que finalmente se vio interrumpido por la muerte de EMILIANO SANCHEZ GURRUTE.

1. Para la menor **JEIMMY NOHELIA SANCHEZ CHANTRE**, en su calidad de hija de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
2. Para la menor **DANNA GERALDIN SANCHEZ CHANTRE**, en su calidad de hija de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
3. Para el señor **JULIO FIDEL SANCHEZ CAMPO**, en su calidad de padre de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
4. Para la señora **CAROLINA GURRUTE GURRUTE**, en su calidad de madre de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
5. Para el señor **JHON MAIDER SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
6. Para la señora **CAROLINA SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
7. Para la señora **LUZ MARLY SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
8. Para la señora **ALEJANDRA MARCELA SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
9. Para el señor **YELSIN FIDEL SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
10. Para la señora **NUBIA ESPERANZA SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
11. Para la señora **LILIANA LORENA SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
12. Para la señora **SANDRA MELANIA SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
13. Para el señor **OSCAR ARQUIMEDES SANCHEZ GURRUTE**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de sesenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
14. Para el menor **YONIER ALEJANDRO QUIRA SANCHEZ**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
15. Para la menor **NASLY TATIANA QUIRA SANCHEZ**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.

16. Para el menor **GEISON ESTIVEN GURRUTE SANCHEZ**, en su calidad de sobrino de la víctima, Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
17. Para el menor **FRANCO ADRIAN GURRUTE SANCHEZ**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
18. Para la menor **ANGI LEANDRA CHANTRE SANCHEZ**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
19. Para el menor **DILAN JULIAN SANCHEZ SANTIAGO**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
20. Para el menor **ANDERSON FELIPE SANCHEZ SANTIAGO**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
21. Para el menor **YACER DANILO QUILINDO SANCHEZ**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
22. Para la menor **JAIDI LORENA SANTIAGO SANCHEZ**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
23. Para el señor **JHEFERSON DAIR SECUE SANCHEZ**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
24. Para la señora **LADY DIANA SANTIAGO SANCHEZ**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
25. Para la señora **DARCY DAYANA CASAMACHIN SANCHEZ**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
26. Para la señora **PAOLA LILIANA MANQUILLO SANCHEZ**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
27. Para el señor **IMAR FABIAN SANTIAGO SANCHEZ**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
28. Para el señor **DANIEL DAVID SANCHEZ SANTIAGO**, en su calidad de sobrino de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.
29. Para la señora **FERNANDA ARGENIS SANTIAGO SANCHEZ**, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de sesenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha de pago.

**TERCERA.-** Condenar a los demandados al pago de las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTOS ANEXOS:**

1. Poder conferido por los demandantes.
2. Copia Registro civil de nacimiento de la víctima y de los demandantes.

3. Copia de cedula de ciudadanía de la víctima señor **EMILIANO SANCHEZ GURRUTE**.
4. Copia cedula de ciudadanía de los demandantes y tarjeta de identidad de los menores de edad representados legalmente.
5. Copia certificado de defunción del señor **EMILIANO SANCHEZ GURRUTE**.
6. Copia Registro civil de defunción de la víctima señor **EMILIANO SANCHEZ GURRUTE**.
7. Copia simple del informe policial de accidente de tránsito (I.P.A.T.) No. 001588370 de fecha 15 de diciembre de 2024.
8. Copia de la licencia de tránsito de la Motocicleta de Placas ZUO-56D.
9. Copia certificado de tradición de la Motocicleta de Placas ZUO-56D.
10. Copia de la licencia de tránsito del vehículo de Placas SLF-745.
11. Copia cedula de ciudadanía del conductor señor **JESUS ALIRIO HERNANDEZ**.
12. Copia consulta RUNT del vehículo de Placas SLF-745.
13. Copia certificado de tradición del vehículo de Placas SLF-745.
14. Copia Póliza de seguros No. 1901124002342, por amparo de responsabilidad civil extracontractual expedida por la Compañía **"MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."** del vehículo de Placas SLF-745.
15. Copia informe pericial de Necropsia No. 2024010119001000761, por el fallecimiento del día 15-12-2024, realizado a la víctima señor **EMILIANO SANCHEZ GURRUTE**, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE POPAYAN-CAUCA.
16. Copia Acta inspección al lugar de los hechos formato – FPJ – 9.
17. Copia Acta de inspección técnica a cadáver formato FPJ-10.
18. Experticia técnica y peritaje de inspección tecnicomecánica de la motocicleta de Placas ZUO-56D.
19. Peritaje de daños materiales realizado por la marca HONDA a la motocicleta de Placas ZUO-56D.
20. Constancias de no acuerdo correspondiente a la solicitud de conciliación No. 022680 del 12-05-2025, realizada en la Casa de Justicia del Municipio de Popayán.
21. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de la Compañía **"MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."**

**22. Solicitud amparo de pobreza de los demandantes**

**TESTIMONIALES:**

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a su Despacho a las personas adelante relacionadas, para que absuelvan el interrogatorio que en forma verbal o escrita les formularé y a quienes les consta la situación emocional, social, familiar del demandante antes y después de la ocurrencia del accidente, así como los hechos de la presente demanda.

- Solicito se cite y se haga comparecer ante su Despacho al señor **CARLOS GABRIEL SANTIAGO GURRUTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.971.050, en su calidad de testigo de la parte demandante, para que en la fecha y hora que su Despacho lo indique, rinda testimonio sobre los hechos expuestos en la presente demanda, además de las circunstancias particulares de afectación moral, psicológica, económica, social y emocional sufrida por la parte demandante, el anterior testigo puede ser citado en la vereda la laguna del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3147600595, y al correo electrónico: [carlosgrabielsantiago11@gmail.com](mailto:carlosgrabielsantiago11@gmail.com)
- Solicito se cite y se haga comparecer ante su Despacho al señor **LEONEL GURRUTE QUILINDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.787.828, en su calidad de testigo de la parte demandante, para que en la fecha y hora que su Despacho lo indique, rinda testimonio sobre los hechos expuestos en la presente demanda, además de las circunstancias particulares de afectación moral, psicológica, económica, social y emocional sufrida por la parte demandante, el anterior testigo puede ser citado en la vereda san juan - alto Totoro del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3146398589, y al correo electrónico: [gurrufranco@gmail.com](mailto:gurrufranco@gmail.com)
- Solicito se cite y se haga comparecer ante su Despacho a la señora **STELLA MARISOL SANCHEZ QUILINDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.711.468, en su calidad de testigo de la parte demandante, para que en la fecha y hora que su Despacho lo indique, rinda testimonio sobre los hechos expuestos en la presente demanda, además de las circunstancias particulares de afectación moral, psicológica, económica, social y emocional sufrida por la parte demandante, el anterior testigo puede ser citado en la vereda el cabuyo del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3209715964, y al correo electrónico: [marysquilindo@gmail.com](mailto:marysquilindo@gmail.com)
- Solicito se cite y se haga comparecer ante su Despacho a la señora **DORIS GURRUTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.560.159, en su calidad de testigo de la parte demandante, para que en la fecha y hora que su Despacho lo indique, rinda testimonio sobre los hechos expuestos en la presente demanda, además de las circunstancias particulares de afectación moral, psicológica, económica, social y emocional sufrida por el demandante, el anterior testigo puede ser citado en la vereda la laguna del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3108121318, y al correo electrónico: [amaparogurrute2020@gmail.com](mailto:amaparogurrute2020@gmail.com)

**DECLARACION DE PARTE**

- Solicito se cite y se haga comparecer a su despacho a los siguientes: **NAYIVE ANDREA CHANTRE GURRUTE, JULIO FIDEL SANCHEZ CAMPO, CAROLINA GURRUTE GURRUTE, JHON MAIDER SANCHEZ GURRUTE, CAROLINA SANCHEZ GURRUTE, LUZ MARLY SANCHEZ GURRUTE, ALEJANDRA MARCELA SANCHEZ GURRUTE, YELSIN FIDEL SANCHEZ GURRUTE, NUBIA ESPERANZA SANCHEZ GURRUTE, LILIANA LORENA SANCHEZ GURRUTE, SANDRA MELANIA SANCHEZ GURRUTE, OSCAR ARQUIMEDES SANCHEZ GURRUTE, JHEFERSON DAIR SECUE SANCHEZ, LADY DIANA SANTIAGO SANCHEZ, DARCY DAYANA CASAMACHIN SANCHEZ, PAOLA LILIANA MANQUILLO SANCHEZ, IMAR FABIAN SANTIAGO SANCHEZ, DANIEL DAVID SANCHEZ SANTIAGO, y FERNANDA ARGENIS SANTIAGO SANCHEZ;** demandante en el proceso, para que en la fecha y hora que su Despacho indique, absuelva la declaración de parte en forma verbal o escrita le formularé.

### INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito se cite y se haga comparecer a su Despacho a **JESUS ALIRIO HERNANDEZ**, en calidad de propietario del vehículo de Placas SLF-745, al señor **JUSTO GERARDO CHACUA LUCERO**, en calidad de conductor del vehículo de Placas SLF-745, y a la señora **ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO** o quien haga sus veces, quienes correspondan de la demandada **"MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."**, en calidad de Compañía aseguradora del mismo automotor, para que en la fecha y hora que su Despacho indique, absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita les formularé.

### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones: Arts. 2341 y s.s. del C. de C.; 77, 82, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 94, 95, 1664 a 368 del C. G del P; y demás normas concordantes.

### PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso declarativo de indemnización de perjuicios, procedimiento regulado conforme al Libro Tercero, Sección Primera Procesos Declarativos, Título I, Proceso verbal Capítulo I artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Me permito expresar que se estima la cuantía del proceso en **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS Y SESIS CENTAVOS M/CTE (\$178.529.631,6)**, y teniendo en cuenta el lucro cesante y el daño emergente, además debe tenerse en cuenta los perjuicios morales, el daño a la salud, y el daño al proyecto de vida, supera los (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, siendo de su competencia Señor Juez.

### JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar razonadamente la cuantía de los perjuicios materiales en su doble modalidad:

**a- Lucro cesante:**

La suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS Y SEIS CENTAVOS (\$163.198.752,6)**

Guarismos a los que se arrima conforme el siguiente procedimiento matemático.

**FUENTE DE INFORMACIÓN.**

- Informe de accidente de tránsito No. No. 001588370 de fecha 15 de diciembre de 2024.
- Fecha de los hechos.
- Fecha de nacimiento de la víctima
- Índice de precios al consumidor. <http://www.banrep.gov.co/es/ipc>.
- Resolución Número 1555 del 30 de julio de 2010, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, expedida por la Superintendencia Financiera.

**METODOLOGÍA.**

El método empleado en este caso es aplicar las fórmulas matemáticas establecidas por la doctrina y el H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil así:

Convenciones:

Ra = renta actualizada

Rh = renta histórica

IPC = índice de precios al consumidor

S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada – indemnización futura o consolidada

I = interés legal

N = número de meses transcurridos entre la fecha del daño y la fecha de la sentencia – y de la vida probable.

**Indemnización debida o consolidada** que comprende la liquidación en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la fecha de presentación de la demanda.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

**Indemnización futura** que comprende la liquidación en meses a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 * (1,004867)^n}$$

**b-Daño Emergente:**

Integrado por el valor de los daños a la motocicleta de Placas **ZUO-56D**, de propiedad como se muestra en el certificado de libertad y tradición de fecha 15-05-2025, suscrito por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, de

quien en vida respondía al nombre de **EMILIANO SANCHEZ GURRUTE**, la cual actualmente es su poseedora la señora CAROLINA SANCHEZ GURRUTE madre del fallecido; velocípedo que constituía al único medio transporte personal y permanente de la víctima, y esto se ve afectado a su actual poseedora, teniendo en cuenta que de acuerdo al peritaje presentado por la Empresa HONDA, Grupo Supermotos S.A.S., identificada con NIT. 901.038.167-4, los daños de la motocicleta están avaluados en la suma de **QUINCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.330.879)**.

### LUGARES PARA NOTIFICACIONES

- Las notificaciones personales al suscrito podrán realizarse en la calle 3 No. 3 – 56, Centro en la ciudad de Popayán-Cauca, Celular 312-8583637, y correo electrónico: [manuelliiffercho@hotmail.com](mailto:manuelliiffercho@hotmail.com)
  
- El demandante:
  - **NAYIVE ANDREA CHANTRE GURRUTE**, podrá ser notificada en la vereda san juan del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3042921813, y al correo electrónico: [nayiveandreachantregurrute@gmail.com](mailto:nayiveandreachantregurrute@gmail.com)
  - **JULIO FIDEL SANCHEZ CAMPO**, podrá ser notificado en la vereda san juan del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3117921071, y al correo electrónico: [sanchezcampojuliofidel@gmail.com](mailto:sanchezcampojuliofidel@gmail.com)
  - **CAROLINA GURRUTE GURRUTE**, podrá ser notificada en la vereda san juan del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3122732501, y al correo electrónico: [carolinagurrutegurrute@gmail.com](mailto:carolinagurrutegurrute@gmail.com)
  - **JHON MAIDER SANCHEZ GURRUTE**, podrá ser notificado en la vereda san juan del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3146063608, y al correo electrónico: [jhonmaidersanchez@gmail.com](mailto:jhonmaidersanchez@gmail.com)
  - **CAROLINA SANCHEZ GURRUTE**, podrá ser notificada en la vereda san juan del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3148944279, y al correo electrónico: [caros126169@gamil.com](mailto:caros126169@gamil.com)
  - **LUZ MARLY SANCHEZ GURRUTE**, podrá ser notificada en la vereda san juan del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3137869392, y al correo electrónico: [gurrutesanchezluzmarli@gmail.com](mailto:gurrutesanchezluzmarli@gmail.com)
  - **ALEJANDRA MARCELA SANCHEZ GURRUTE**, podrá ser notificada en la vereda san juan del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3122611861, y al correo electrónico: [asanchezgurrute09@gmail.com](mailto:asanchezgurrute09@gmail.com)
  - **YELSIN FIDEL SANCHEZ GURRUTE**, podrá ser notificado en la vereda san juan del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3126312577, y al correo electrónico: [sanchezyelsinfidel@gmail.com](mailto:sanchezyelsinfidel@gmail.com)
  - **NUBIA ESPERANZA SANCHEZ GURRUTE**, podrá ser notificada en la vereda san juan del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3137537303, y al correo electrónico: [sanchezgurrutenubiaesperanza@gmail.com](mailto:sanchezgurrutenubiaesperanza@gmail.com)
  - **LILIANA LORENA SANCHEZ GURRUTE**, podrá ser notificada en la vereda san

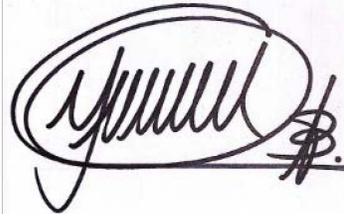
- juan del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3208065173, y al correo electrónico: [jaidisanchez3@gmail.com](mailto:jaidisanchez3@gmail.com)
- **SANDRA MELANIA SANCHEZ GURRUTE**, podrá ser notificada en la vereda la laguna del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3138552360, y al correo electrónico: [santiagosandrasanchez@gmail.com](mailto:santiagosandrasanchez@gmail.com)
  - **OSCAR ARQUIMEDES SANCHEZ GURRUTE**, podrá ser notificado en la vereda san juan del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3135886782, y al correo electrónico: [arquimedessanchezgurrute34@gmail.com](mailto:arquimedessanchezgurrute34@gmail.com)
  - **JHEFERSON DAIR SECUE SANCHEZ**, podrá ser notificado en la vereda san juan del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3160533134, y al correo electrónico: [jhefersecuesanchez@gmail.com](mailto:jhefersecuesanchez@gmail.com)
  - **LADY DIANA SANTIAGO SANCHEZ**, podrá ser notificada en la vereda la laguna del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3142315863, y al correo electrónico: [santiagolady91@gmail.com](mailto:santiagolady91@gmail.com)
  - **DARCY DAYANA CASAMACHIN SANCHEZ**, podrá ser notificada en la vereda san juan del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3136438505, y al correo electrónico: [casamachinsanchezd@gmail.com](mailto:casamachinsanchezd@gmail.com)
  - **PAOLA LILIANA MANQUILLO SANCHEZ**, podrá ser notificada en la vereda san juan del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3232952763, y al correo electrónico: [manquillop19@gmail.com](mailto:manquillop19@gmail.com)
  - **IMAR FABIAN SANTIAGO SANCHEZ**, podrá ser notificado en la vereda san juan del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3245793195, y al correo electrónico: [santiagosanchezimarfabian@gmail.com](mailto:santiagosanchezimarfabian@gmail.com)
  - **DANIEL DAVID SANCHEZ SANTIAGO**, podrá ser notificado en la vereda san juan del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3117587578, y al correo electrónico: [danieldavidsanchezsantiago446@gmail.com](mailto:danieldavidsanchezsantiago446@gmail.com)
  - **FERNANDA ARGENIS SANTIAGO SANCHEZ** podrá ser notificada en la vereda la laguna del resguardo indígena "Quintana" del municipio de Popayán - Cauca, al teléfono celular No. 3117587578, y al correo electrónico: [ferst8915@gmail.com](mailto:ferst8915@gmail.com)
- Las personas naturales y la Compañía demandada en las siguientes direcciones:
- Al señor **JUSTO GERARDO CHACUA LUCERO**, en la Manzana J Casa 19, urbanización Colina Verde de la ciudad de Ipiales – Nariño, con teléfono celular No. 3186376170; datos de información según la constancia de no acuerdo del 12-05-2025, llevada a cabo por parte del Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia de Popayán.
  - Al señor **JESUS ALIRIO HERNANDEZ**, en la calle 7 No. 4 – 60, barrio Gólgota de la ciudad de Ipiales – Nariño, con teléfono celular No. 3113588580, y correo electrónico: [jesusalirioh@hotmail.com](mailto:jesusalirioh@hotmail.com) ; datos de información según la constancia de no acuerdo del 12-05-2025, llevada a cabo por parte del Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia de Popayán.

# MANUEL F. BENAVIDES

ABOGADO

- A “MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.” en la carrera 15 No. 91- 46 en Bogotá D.C, teléfono 6503300, y correo electrónico: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

De usted, con todo respeto,



**MANUEL FERNANDO BENAVIDES**  
C.C. No. 10.697.075 de Patía-El Bordo  
T.P. No. 321.561 Del C. S. de la J.  
Email: [manuelllfercho@hotmail.com](mailto:manuelllfercho@hotmail.com)

